

Recurso de Revisión: 03269/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03269/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Partido Revolucionario Institucional, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00044/PRI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"...Solicito toda la información sobre el sueldo y/o compensación económica y/o similar o análogo de todos los dirigentes..." (SIC)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03269/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca, México a 20 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: MARTHA ESTRADA ELIZAIS
Folio de la solicitud: 00044/PRI/IP/2016

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, envía la información solicitada por medio de documento en una tabla con el Tabulador de Salarios del Comité Directivo Estatal, que se adjunta como ANEXO UNO. ATENTAMENTE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ATENTAMENTE

Advirtiéndose que el Sujeto Obligado adjuntó el documento denominado *Anexo Uno.pdf*, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es de conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, a través del cual expresó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA" (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"ESTO YA QUE NO SE ME PROPORCIONA LO REFERENTE A LOS DIRIGENTES MUNICIPALES Y SU CORRESPONDIENTES ESTRUCTURA. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL SIGUIENTE CRITERIO: Época: Décima Época Registro: 2012525 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.) DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Recurso de Revisión: 03269/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.” (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03269/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de determinar si éste era procedente y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión del Recurso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, en el cual se determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión número 03269/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó poner a disposición de

las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, la recurrente remitió un criterio jurisprudencial bajo el registro 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", así también remitió el documento denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* mismo que contiene el criterio de nombre "*Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico*".

Del mismo modo, se advierte que en fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, estando en tiempo, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través del archivo *INFORME JUSTIFICADO 03269-2016.pdf*, documento dentro del cual reiteró la respuesta que emitió a la solicitud de acceso a información de la particular, pero además le aclaró que de la solicitud se desprende que pidió toda la información sobre el *sueldo y/o compensación económica y/o similar o análogo de todos los dirigentes es que se le proporcionó el tabulador de sueldos de los dirigentes que reciben una remuneración, agregando que por cuanto hace a los dirigentes municipales se le informa que son militantes honoríficos que colaboran con la función del partido de manera temporal por lo tanto no perciben ningún tipo de remuneración.*

Así, en fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis** se determinó procedente dar vista a la recurrente del informe justificado del Sujeto obligado a efecto de que se

manifestara respecto de las cuestiones novedosas, ello dentro de los tres días posteriores a aquel en que se notificara el acuerdo respectivo.

Del expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el día **diez de noviembre del año en curso** la recurrente remitió las siguientes manifestaciones:

"...SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE LOS DIRIGENTES MUNICIPALES SON CARGOS HONORIFICOS, TAMBIEN LO ES QUE VIOLA LA GARANTIA DE LEGALIDAD, YA NO QUE PROPORCIONA EL FUNDAMENTO LEGAL QUE RESPALDE ESE DICHO, PARA QUE ASI, SEA LA INFORMACION QUE PROPORCIONA, BASADA EN LAS NORMAS Y/O ELEMENTOS DE PRUEBA, Y NO EN ARGUMENTOS INFUNDADOS..." (SIC)

Asimismo refirió la jurisprudencia con número de registro 238924 de rubro *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."*, mientras que dentro del documento que anexó bajo el nombre *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf* se contiene el criterio denominado *"Los anexos son parte integral del documento principal."*

7. Cierre de instrucción. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciséis** se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 03269/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha *veinte de octubre de dos mil dieciséis*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *veintiuno de octubre* feneciendo en fecha *treinta y uno de octubre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso

de revisión fue interpuesto el día *veinticuatro de octubre* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Estudio de las causales de sobreseimiento. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que en el caso que nos ocupa *resulta procedente decretar el sobreseimiento*, ello con fundamento en los artículos 186 fracción I y 192 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Se afirma lo anterior, en virtud de que acorde a lo asentado en los *antecedentes* de la presente determinación, la recurrente solicitó del Sujeto Obligado *toda la información sobre el sueldo y/o compensación económica y/o similar o análogo de todos los dirigentes*; así el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud con a través del *Tabulador de Salarios del Comité Directivo Estatal*, en el cual se desglosa el *salario diario, mensual bruto y mensual neto* de los dirigentes que a saber son el *Presidente, Secretario,*

Recurso de Revisión: 03269/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Coordinador de Área, Subsecretario, Director, Subdirector, Administrativo, Auxiliar Administrativo, Operativo, Auxiliar Operativo, Secretaria/Recepcionista, Supervisor de Seguridad, Jefe de Turno (Seguridad) y Operativo de Seguridad.

Además, también se precisó que como prestaciones les corresponden *veinte días de aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y veinticinco por ciento de prima vacacional.*

Siendo con dicho documento a través del cual el Sujeto Obligado pretendió satisfacer la solicitud de acceso a información pública de la recurrente, empero ésta consideró que *la respuesta se encuentra incompleta* en atención a que no se emitió pronunciamiento respecto de los *dirigentes municipales y su correspondiente estructura.*

Ahora, del análisis del recurso de revisión de la recurrente se advierte que ésta afirma que la información que le fue remitida es parcial derivado de que no se adjuntó documento alguno que sustentara el *sueldo y/o compensación económica y/o similar o análogo de los dirigentes municipales y su estructura*; sin embargo, es dable destacar que ésta, dentro de su solicitud de acceso a información, precisó que la información requerida lo era del *total de los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional (Sujeto Obligado).*

De ahí que pueda afirmarse que lo referido dentro del ocurso a través del cual interpuso el recurso de revisión añadió que se había omitido remitirle información respecto de la estructura municipal, siendo que ello no había sido solicitado en un primer momento, evidenciándose que se trata de una petición adicional.

Es así en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dicha información, ya que lo relativo al sueldo y/o compensación económica y/o similar o análogo de las *estructuras municipales del Sujeto Obligado*, no fue solicitada por la recurrente sino se formuló de manera posterior en el recurso interpuesto.

Consecuentemente este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitito, esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, las consideraciones que se tomaran en cuenta serán en relación a que no se emitió pronunciamiento respecto de los dirigentes municipales, consintiendo así de manera tácita la información que le fuera remitida respecto a los *dirigentes estatales* pues respecto de éstos no formuló agravio alguno.

En dichas circunstancias, se destaca que dentro del propio informe justificado que remitiera el Sujeto Obligado éste precisó que a la solicitud de acceso a información de la recurrente se dio respuesta adjuntando el *tabulador de dirigentes que reciben una remuneración, lo cual fue materia de la solicitud referida, agregando que se hace de conocimiento de la recurrente que los dirigentes municipales son militantes honoríficos que sólo colaboran de manera temporal en el Partido Revolucionario Institucional (Sujeto Obligado)*, manifestación con la cual se pretende el perfeccionamiento de la respuesta primigenia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a información de la recurrente.

Es decir, el Sujeto Obligado subsana la deficiencia en que incurrió al momento de dar respuesta, ello en virtud de que la hoy recurrente solicitó la información

respecto de *todos los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional (Sujeto Obligado)*, siendo que la respuesta sólo precisó el *tabulador de sueldos del Comité Directivo Estatal*, omitiendo informar que el resto de los *dirigentes, es decir los de carácter municipal, se tratan de miembros honorarios por lo que no era factible remitir información respecto de éstos.*

Siendo dable destacar que dentro de los *Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, en su Título Primero De la naturaleza, fines e integración del Partido, Capítulo IV De la Integración del Partido, Sección 1. De los afiliados, se establece que entre los integrantes se encontraran diversas categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen, mismas que son: miembros, militantes, cuadros y *dirigentes*, resultado que éstos últimos son los integrantes, entre otros, de los órganos de dirección ejecutivos, previstos en la fracción X del artículo 64 del documento en consulta, el cual refiere:

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales;

Es decir, los *dirigentes municipales* son integrantes de los *órganos de dirección ejecutivos a nivel municipal*, por lo que en efecto se encuentran contemplados como parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, considerando que el Sujeto Obligado debió pronunciarse respecto de éstos al momento de dar contestación a la solicitud de acceso a información pública.

No obstante, tal como se precisó en los antecedentes, se considerara que con las manifestaciones novedosas realizadas por el Sujeto Obligado se modifica su respuesta de manera tal que el recurso de revisión queda sin materia, por atender

el único motivo de inconformidad de la recurrente, en el sentido de que se omitió información respecto de los dirigentes municipales, es que se dio vista del informe justificado a ésta.

No obstante, lejos de que la particular recurrente considerara por satisfecha su solicitud de acceso a información con la información agregada por el Sujeto Obligado, se concretó a precisar que *si bien se le informaba que los dirigentes municipales son cargos honorarios, también lo es que el Sujeto Obligado transgredía la garantía de legalidad al no proporcionar el fundamento legal que respalde su dicho.*

Una vez analizadas las consideraciones hechas valer por la impetrante, se estima que éstas se alejan del ejercicio del derecho de acceso a información pública, ello al pretender que se le informe el *fundamento legal* que sustente las manifestaciones del Sujeto Obligado, ello amparándose en la *garantía de legalidad* que implica que las actuaciones que emitan las autoridades que deparen una afectación a los particulares deberán encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Siendo pertinente referir que si bien es cierto las autoridades tienen el ineludible deber de fundar y motivar las actuaciones que emitan dentro del ámbito de su competencia y que trascienda en la esfera de derechos de los particulares; también cierto es que el derecho de acceso a información pública sólo implica el permitir a los particulares la consulta o remisión de los documentos en los que se contenga información considerada como pública.

Luego entonces, si el derecho que tutela este Órgano Garante se materializa, o bien se tiene por satisfecho, en el momento en que los particulares tienen a su alcance el soporte documental que ampare la información a la cual pretenden tener acceso,

Recurso de Revisión: 03269/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ello implica que la pretensión de la recurrente es por demás improcedente en atención a que al *solicitar el fundamento legal del dicho del Sujeto Obligado* se está poniendo en duda la veracidad de lo afirmado por éste y en todo caso se trata de una petición adicional a la primigenia, pues esta se formuló al momento en que se le dio vista del informe justificado que fuera remitido por el Sujeto Obligado.

Siendo necesario aludir que en todo caso este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Lo que implica que si el Sujeto Obligado mediante su informe justificado le informó a la particular recurrente que los *dirigentes municipales son miembros honorarios que no perciben remuneración alguna por la función que temporalmente desempeñan en el Partido Revolucionario Institucional*, es que ello debe tenerse por cierto pues si éste aludió lo que ha sido referido, no puede constreñírsele a que busque documentación que ha

precisado no posee, así tampoco puede ordenársele que genere un documento, ya que ello contravendría lo previsto por el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios.

Concatenado a lo anterior, es que no debe perderse de vista que se constituye como información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; es decir, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable la existencia de una norma jurídica que conceda a los Sujetos Obligados las facultades para generar, poseer o administrar tal información, además de que no es obligación de los Sujetos Obligados generar documentos *ad hoc* a efecto de dar satisfacción a los requerimientos de información que le sean planteados.

De lo que ha sido expuesto se denota que la información que fue remitida por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado y analizada por este Pleno, misma que en un primer momento no fuera hecha de conocimiento de la recurrente, es suficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

En dicho sentido, el recurso de revisión que nos ocupa, tuvo su origen por la *remisión de información incompleta por parte del Sujeto Obligado*.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado dentro de su informe justificado *modificó* su actuación primigenia, es así toda vez que emitió una actuación durante la sustanciación del recurso de revisión para subsanar la imprecisión de su información,

Recurso de Revisión: 03269/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de ahí que se afirme que se logró la satisfacción de la solicitud de la recurrente; en dicho sentido, se considera procedente el *sobreseimiento* del medio de impugnación ya que el mismo ha quedado sin materia como consecuencia de la entrega de la información por parte del responsable.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

COMITÉ DIRECTIVO
PRESIDENTE: DR. JOSÉ CARLOS FLORES
VICEPRESIDENTE: DR. JOSÉ CARLOS FLORES
SECRETARIO: DR. JOSÉ CARLOS FLORES
DIRECCIÓN GENERAL: DR. JOSÉ CARLOS FLORES

COMITÉ DIRECTIVO
PRESIDENTE: DR. JOSÉ CARLOS FLORES
VICEPRESIDENTE: DR. JOSÉ CARLOS FLORES
SECRETARIO: DR. JOSÉ CARLOS FLORES

DR. JOSÉ CARLOS FLORES
COMITÉ DIRECTIVO
(Presidente)

DR. JOSÉ CARLOS FLORES
COMITÉ DIRECTIVO
(Presidente)

DR. JOSÉ CARLOS FLORES
COMITÉ DIRECTIVO
(Presidente)

DR. JOSÉ CARLOS FLORES
COMITÉ DIRECTIVO
(Presidente)



PLENO